

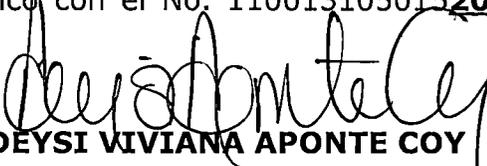
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015 **20190084700**. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que solicita la apoderada del ejecutante GUILLERMO URIBE CAMPUZANO a folio 753 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas señaladas en la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), revocada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Descongestión el 13 de marzo de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por GUILLERMO URIBE CAMPUZANO en contra de SGEM DE COLOMBIA LTDA, EMEC LTDA y LA EMPRESA URRRA S.A. ESP, junto con las llamadas en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAFPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., radicado con el No. 2001-283.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) (fls. 17 a 28 del cuaderno del Tribunal), revocada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral de Descongestión el 13 de marzo de 2019 (fls. 94 a 148 del cuaderno de la Corte), así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 748 y 752 del cuaderno principal), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas SGEM DE COLOMBIA LTDA y solidariamente la empresa URRRA S.A. ESP.

Igualmente, se aclara que, contra la demandada EMEC LTDA y las llamadas en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAFPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., no se librará mandamiento de pago, por cuanto en la sentencia proferida por este titular se absolvió a estas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria (fl. 739), decisión que no fue revocada o modificada por el Tribunal, dado que se condenó únicamente a SGEM DE COLOMBIA LTDA y en sede de Casación la Corte revoco parcialmente, respecto a la solidaridad de la

empresa URRRA S.A. ESP. (fl. 27 y 28 del cuaderno del Tribunal y fls. 147 del cuaderno de la Corte).

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra las ejecutadas SGEM DE COLOMBIA LTDA y solidariamente la empresa URRRA S.A. ESP., por concepto de las condenas impuestas en la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), revocada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral de Descongestión el 13 de marzo de 2019, así como los autos que liquidaron y aprobaron las costas, dentro del Proceso Ordinario radicado con el No. 2001-283, esto por cuanto, el título base de ejecución son dicha providencia y dentro del plenario no se evidencia alguna otra condena.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor GUILLERMO HEVERT URIBE CAMPUZANO, identificado con C.C. No. 70.040.488 y contra SGEM DE COLOMBIA LTDA y solidariamente la empresa URRRA S.A. ESP., identificadas con NIT Nos. 08300053847 y 00800175746, por las sumas y conceptos fijados en la sentencia tanto del Tribunal Superior como de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral así:

- a) Por la suma de US\$25.983: Dólares Americanos, por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de US\$1.626: Dólares Americanos, por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de US\$13.869: Dólares Americanos, por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de US\$2.835,5: Dólares Americanos, por concepto de indemnización por despido injustificado (Art. 64 C.S.T).
- e) Por la suma de US\$142.234,3: Dólares Americanos, por concepto de indemnización por la no consignación oportuna de cesantías al respectivo fondo (Art. 99, Numeral 3° ley 50/90).
- f) Por la suma de US\$14.837.91: Dólares Americanos, por concepto de vacaciones.
- g) Por la suma de US\$41.409: Dólares Americanos, por concepto de salarios.
- h) Por la suma de US\$18.732: Dólares Americanos, por concepto de bono semestral de enero de 2000.
- i) Por la suma de US\$5.000: Dólares Americanos, por concepto de costas en primera instancia a cargo de SGEM DE COLOMBIA LTDA.
- j) Por la suma de US\$5.000: Dólares Americanos, por concepto de costas en primera instancia a cargo de la empresa URRRA S.A. ESP.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO contra la demandada EMEC LTDA y las llamadas en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAFPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto en la sentencia proferida por este despacho se absolvió a estas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria (fl. 739), decisión que no fue revocada o modificada por el Tribunal, dado que se condenó únicamente a SGEM DE COLOMBIA LTDA y en sede de Casación la Corte revoco parcialmente, respecto a la solidaridad de la empresa URRRA S.A. ESP. (fl. 27 y 28 del cuaderno del Tribunal y fls. 147 del cuaderno de la Corte).

CUARTO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADO a las ejecutadas SGEM DE COLOMBIA LTDA y solidariamente la empresa URRRA S.A. ESP., teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, conforme lo señala el artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

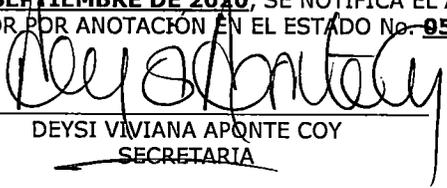
SEXTO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, advirtiéndoles que dichas sumas deberán ser canceladas en dólares o en su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa oficial vigente al momento de efectuar el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **955**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

LHC